



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Naturaleza del asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019-00010-00
Demandante	Mauricio José Mendoza y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Resuelve recurso de reposición

### 1. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso dentro del término recurso de reposición contra el auto del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y se negó la medida cautelar solicitada por dicha parte.

### 2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la normatividad colombiana y transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, con el fin de dar garantía a los acreedores de asegurar el recaudo del pago.

Así mismo, que la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha señalado que por regla general los recursos públicos son inembargables, sin embargo dicha regla sufre excepciones cuando se trate sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Luego, teniendo en cuenta que en el presente caso opera una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende la ejecución de una sentencia condenatoria, la cual es una obligación clara expresa y exigible, las suma de dinero que posea la entidad demandada en cuentas bancarias son embargables, razón por la cual resulta procedente decretar la medida cautelar de embargo y retención sobre dichos dineros.

Por ende, solicitó reponer el auto del 25 de noviembre de 2019 y en consecuencia decretar el embargo y retención de los dineros que la Nación – Fiscalía General de la Nación posea en las cuentas bancarias solicitadas.

### 3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

Manifiesta el Demandante que existe una excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, la cual corresponde al pago de sentencias judiciales o conciliaciones, sin embargo el Despacho debe señalar que:

El artículo 594 del Código General del Proceso establece lo siguiente:



*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*(...)"*

Luego, es claro que la citada norma prohíbe el embargo de rentas y recursos que hacen parte del presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, así como las cuentas del sistema general de participación, regalías y de los recursos de la seguridad social.

Aunado a lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."*

Luego, en virtud de la norma en cita tampoco resulta procedente el embargo de los dineros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, y la orden de su embargo constituye falta disciplinaria.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que resulta improcedente el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, como quiera que pretende el embargo de los dineros de propiedad de la Nación – Fiscalía General de la Nación, el cual hace parte del presupuesto general de la Nación, el cual como se vio resulta inembargable.

Finalmente cabe señalar que no obra dentro del expediente la correspondiente certificación que acredite que los dineros que se pretenden embargar no hacen parte de aquellos que resulta inembargables, razón por la cual el Despacho no repondrá el auto del 25 de noviembre de 2019.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: No reponer la providencia del 25 de noviembre de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en  
**ESTADO ELECTRÓNICO 10 del VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE  
DOS MIL VEINTE (2020)** publicado en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario